

CAUSA N° 2871/2016: "RONY  
MAXIMILIANO ROMAN BENITEZ Y  
OTROS S/LAVADO DE DINERO Y  
OTROS".-i

S.D. N°: 22

Asunción, 01 de julio de 2024.-

VISTO: La audiencia preliminar llevada a cabo en la presente causa;

R E S U L T A:

En autos, obra el Requerimiento Acusatorio N° 24 de fecha 02 de junio de 2024 presentado por el Agente Fiscal Abg. Osmar Alberto Segovia en contra de **Edson Montania con c.i. N° 6.728.105 y Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458** por los hechos punibles previsto dentro del **Art. 196 inc. 1° num. 2, 3 y 5**, y el **Art. 239 inc. 1° num. 2 y 4**; en concordancia con el **Art. 29 inciso 2° del Código Penal** en el marco de la presente investigación.-

Posteriormente, en fecha 05 de junio del 2024, este Juzgado ha señalado audiencia preliminar para el día 1 de julio del 2024 y la misma se desarrolló de la siguiente manera por medios telemáticos: *"...Acto seguido, S.S. cede el uso de la palabra al Agente Fiscal Abog. Interviniente Osmar Segovia, quien, en representación del Ministerio Público, manifiesta: Esta representación se ratifica en su requerimiento 02 junio del 2024 por el cual se acusa a los señores Edson Montania y Felipa Benitez Benitez por el hecho de punible previsto dentro del art. 196 del C.P. -Lavado de Dinero- y el previsto dentro del art. 239 inc. 1 del C.P. -asociación criminal- en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal.- Seguidamente se cede el uso de la palabra a la Defensa Técnica Abg. Idilio Acosta con Mat. 8.053, quien, en representación de la procesada, Felipa Benítez, manifiesta: "...Esta defensa invocando lo dispuesto en al art. 420 y siguientes del cpp viene a solicitar la aplicación del procedimiento abreviado en vista a la concurrencia conjunta de los requisitos establecidos en art. 420 inc. 1, 2, 3. En ese sentido el h.p. acusado a nuestra defendida tiene una pena máxima de 5 años, así como una pena de multa, no privativa de libertad. La señora Felipa Benítez en este acto admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, habiendo esta defensa explicándosele suficientemente los alcances de dicha admisión y procedimiento asimismo informo la dirección en donde estará*



residiendo en caso de que se le otorgue el Procedimiento Abreviado: la casa ubicada sobre las calles: Dr. Blas Garay 6.666 e/ Lomas Valentinas y 15 de agosto, barrio Virgen de Caacupé. Pedro Juan Caballero, igualmente el número de teléfono de su hermano Luis Gilberto Benítez en cual se le podrá ubicar 0971 63 91 10.- En este sentido esta defensa la aplicación de pena privativa de libertad de dos años e invocando lo dispuesto en el art. 44 del código penal solicita la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en vista a lo dispuesto en el inc. 1 de dicho art. con las obligaciones y reglas de conducta que V.S. considere necesarias y oportuna. En cuanto a la asesoría de prueba esta defensa se ofrece a los efectos del cumplimiento de las obligaciones y reglas establecidas en art. 47 del c.p.- En caso de que el juzgado no considere procedente la petición de esta defensa y para el caso de remisión de estos autos a jop, esta defensa ofrece las mismas pruebas ya ofrecidas por el m.p. En su escrito conclusivo de acusación invocando lo dispuesto en el art. 363 inc. 6 del c.p.p., esta defensa hace notar a V.S que la señora Felipa ha cumplido la pena mínima establecida en la calificación pertinente ya que su prisión ha sido decretada por este juzgado en fecha 23 de diciembre del 2023. Por lo que invocando lo dispuesto el art. 19 C.N. y 252 inc. 2 y 3 del c.p.p., y en caso de remisión de estos autos a jop la defensa solicita la revocación de auto de prisión preventiva dispuesta en contra de nuestra defendida..."- Seguidamente se cede el uso de la palabra a la Defensa Técnica Abg. Hugo Garay con mat. N° 12.852, quien, en representación del procesado, Edson Montania con c.i. N° 6.728.105, manifiesta: "...Esta defensa técnica del señor Edson Montania teniendo en cuenta la acusación del m.p. y de conformidad al art. 353, inc. 9 el cual habilita a partes el procedimiento abreviado en la audiencia preliminar en concordancia con el art. 420 del c.p.p. viene a plantear la salida procesal del procedimiento abreviado condena de 2 años con la aplicación del art. 44 del c.p.p. suspensión de la ejecución de la condena y como reparación del daño deja la aplicación criterio del juzgado determinar la multa aplicable. Así también en caso de que esta magistratura no haga lugar al procedimiento abreviado y eleva la causa ofrece las mismas pruebas del m.p. dejando a criterio del juzgado resolver conforme al derecho, así también a los efectos de dar cumplimiento al art. 420 de c.p.p. mi defendido Edson admiten los hechos y presta su conformidad al procedimiento abreviado. Seguidamente se cede el uso de la palabra y se corre traslado Agente Fiscal Abg. Osmar Segovia quien, manifiesta: Esta representación fiscal luego de evaluar ambas pretensiones presentadas por las defensas en cuanto a los incidentes del procedimiento abreviado con la suspensión



aprueba de la ejecución de la condena, respecto al punto esta representación luego de un análisis a somero de las actuaciones producidas en la presente causa considera viable lo requerido por ambas defensas por las siguientes circunstancias. En primer lugar si bien es cierto las responsabilidades de los procesados son individuales no obstante, aquí nos encontramos ante un hecho que involucra varias personas en donde respecto a la mayoría de ellos ya tuvo lugar un j.o.p. con sentencia definitiva, n° 497 del 24 noviembre del 2021, a la fecha firme de donde se puede deducir las actuaciones llevadas por cada uno de ellos en la presente causa. En dicha sentencia se condena a varias personas con reproches distintitos a los hoy procesados en esta audiencia cuya pena no ha superado el máximo establecido en los art. acusados. Evaluando estos hechos, esta representación considera que un eventual j.o.p. respectos a Edson Montania y Felipa Benítez la expectativa punitiva del ministerio público no supera los dos años. Por lo que teniendo en cuenta el art. 1 del c.p.p. de principio de economía procesal considera aplicable lo solicitado por ambas defensas, ya que elevar esta causa a j.o.p. con la referida expectativa punitiva sería un dispensación innecesaria al estado, habilitando a V.S el art. 420 c.p.p. dicta sentencia en la presente causa. - Dicho esto, y al analizar todas las pruebas presentadas por la fiscalía, amén de los hechos ya admitidos por los acusados vemos que se encuentra acreditada la conducta desplegadas por los procesados calificando su conducta dentro del al art. 196 y 239 del c.p. igualmente considera esta representación que la pena justa a ser impuesta es la de dos años y esto previo análisis de lo que establece el art. 65 del c.p.- Respecto las circunstancias a favor y en contra de los procesados en este caso los mismos ya son de avanzada edad no cuenta con otro antecedente y por otro lado el sometimiento de los mismos al presente proceso, si bien estuvieron prófugos, no obstante después de su aprehensión no obstruyeron la presente investigación y no obstaculizaron el normal avance del procedimiento. Otro punto muy importante quisiera mencionar a V.S. que si bien es cierto fueron acusados por lavado de activos todos los bienes ya fueron comisados en sentencia ya mencionada. En cuanto a la suspensión a prueba deja a criterio de S.S. lo que correspondiere.”.-

Los procesados **Edson Montania con c.i. N° 6.728.105 y Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458**, en la audiencia preliminar realizada en fecha 01 de julio de 2024, por medio de sus defensores técnicos manifestaron libremente ser los autores de los hechos punibles que se les atribuyen y consienten en forma libre y voluntaria a la aplicación del



procedimiento abreviado por la pena de DOS AÑOS de cumplimiento efectivo conforme a lo solicitado por el Ministerio Público, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el mismo plazo con la donación de guaraníes 12.000.000 (doce millones) por cada procesado en concepto de reparación social del daño causado.- En ese sentido, todos los procesados mencionados precedentemente, se comprometieron a cumplir con todas las reglas de conducta que el Juzgado le imponga.-

Asimismo, los Abogados de las defensas acreditan que los procesados han consentido libremente. -

El Juzgado explica a los procesados las implicancias de la aplicación del instituto, de que se trata de una condena de DOS AÑOS de cumplimiento, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el mismo plazo con la donación de guaraníes 12.000.000 (doce millones) por cada procesado en concepto de reparación social del daño causado en relación a los procesados **Edson Montania con c.i. N° 6.728.105 y Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458**, encontrándose asistidos por sus abogados de confianza con respecto a la **Defensa Técnica Abg. Idilio Acosta con Mat. 8.053 en representación de la procesada, Felipa Benítez** y la **Defensa Técnica el Abg. Hugo Garay con mat. N° 12.852 en representación del procesado, Edson Montania** y se pregunta si han entendido lo que se le ha explicado a lo que responde que los señores **Edson Montania con c.i. N° 6.728.105 y Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458** respondieron que sí.-

#### C O N S I D E R A N D O:

Corresponde al Juzgado analizar la viabilidad de la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por las defensas a la luz de la legislación vigente, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el mismo plazo de dos años, es decir 24 meses con la donación de guaraníes 12.000.0000 (doce millones de guaraníes) por cada procesado y de conformidad a las constancias de autos. -

La presente causa, versa de conformidad a los siguientes hechos fácticos: *"...Se atribuye a **Edson Montania** haber formado parte del directorio de la empresa RSS Internacional S.A. desde el 30 de agosto de 2013 y, como representante de dicha empresa, haber realizado acciones destinadas a ocultar el origen real de las sumas de dinero provenientes de hechos antijurídicos, principalmente mediante la adquisición de inmuebles y vehículos. En el mismo contexto, se le atribuye haber adquirido un total de sesenta (60) acciones, por un total de seis mil millones de guaraníes (G 6.000.000.000), sin que exista justificación del origen de tales montos, de conformidad a sus*



actividades y a lo declarado por el mismo ante los órganos estatales. En idéntico sentido, se atribuye a **Felipa Benítez** haber formado parte del directorio de la empresa Notle S.A. desde el 30 de agosto de 2013 y, como representante de dicha empresa, haber realizado acciones destinadas a ocultar el origen real de las sumas de dinero provenientes de hechos antijurídicos, principalmente mediante la contratación de pólizas de seguro. En el mismo contexto, se le atribuye haber suscrito e integrado grandes sumas de dinero, concretamente, 20 (veinte) acciones, por valor de 10.000.000 (diez millones de guaraníes) cada una, totalizando la suma de 200.000.000 (doscientos millones de guaraníes); sin que exista justificación del origen de tales montos, de conformidad a sus actividades y a lo declarado por el mismo ante los órganos estatales. Se concluye, por tanto, que tanto Edson Montania como Felipa Benítez formaron parte de la organización criminal, habiéndose encargado de ocultar el origen real de las sumas de dinero integradas para la creación de las firmas **RSS Internacional S.A. y Notle S.A., empresas de fachada** destinadas al lavado de dinero. El carácter de dichas empresas ya fue tenido como probado conforme Sentencia Definitiva N° 497 del 24 de noviembre de 2021, emanada del Tribunal Colegiado de Sentencia presidido por la jueza Lourdes Peña...". -

El art. 420 del C.P.P. dispone: "...Inc. 1°...Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando: 1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años o una sanción no privativa de libertad..." teniendo los acusados, con relación a los hechos punibles atribuidos a los mismos dentro del **Art. 196 inc. 1° num.2,3 y 5**, y el **Art. 239 inc. 1° num. 2 y 4**; en concordancia con el **Art. 29 inciso 2° del Código Penal-LAVADO DE ACTIVOS Y ASOCIACION CRIMINAL** una pena máxima de cinco años, ello, teniendo en consideración las disposiciones contenidas dentro del art. 70 inc. 1 -Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley- del C.P. que señala: "Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales...el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave" disposición legal que permite ajustar las circunstancias acontecidas al inc. 1 del art. 420 analizado. "...Inc. 2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento .." dándose cumplimiento este requisito en ocasión de la audiencia preliminar llevada a cabo ante este juzgado cuya acta labrada obra en autos donde los procesado admitieron los hechos que se le atribuyen y consintieron libremente la aplicación del instituto de procedimiento abreviado así mismo el inc. 3) El defensor



acredite con su firma que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.." lo cual se dio cumplimiento en el acta de audiencia preliminar obrante en autos en donde los abogados defensores manifestaron que su defendidos han consentido libremente. -

"...El procedimiento abreviado tiene como propósito fundamental una simplificación de los plazos procesales con el propósito de lograr una mayor abreviación y aceleración del proceso, mediante una aceptación del imputado de los hechos que se le atribuyen con el fiscal del Crimen, siempre bajo control judicial, con el límite del respeto de las garantías y principios procesales del proceso penal. como consecuencia de la aceptación de los hechos por parte del imputado, se evita el tránsito de la causa a través de la etapa preparatoria e intermedia, llegando directamente a la instancia en donde se le fijara una sanción al mismo.." C.P.P.- Comentado Vázquez Rossi.

En este sentido es importante mencionar que los acusados ya son personas de avanzada edad, los mismos no cuentan con otros antecedentes penales y una vez puestos ante la justicia no obstruyeron a la investigación y más de eso al analizar las pruebas ofrecidas por el Ministerio Publico se pudo corroborar que la presente causa ya tuvo lugar un Juicio Oral Publico y ya cuenta con condena de conformidad a la Sentencia Definitiva N° 497 de 24 de noviembre de 2021, y según manifestaciones del Agente Fiscal Abg. Osmar Segovia si bien los procesados fueron acusados por LAVADO DE ACTIVOS todos los bienes ya fueron comisados en la presente causa.-

El Art. 44 del Código Penal establece cuanto sigue: "1° En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible. ...", por lo que a criterio de este Juzgador y de conformidad al allanamiento de parte de la Representante del Ministerio Publico corresponde Suspender la Ejecución de la Condena por el plazo de **DOS AÑOS** de los procesados **Edson Montania con c.i. N° 6.728.105 y Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458** e imponer las siguientes reglas de conductas a los mismos, los cuales serán: 1) la prohibición de cambio de domicilio y de número telefónico sin expresa autorización del juzgado, y 2) la obligación de comparecer ante el Juzgado de Ejecución Penal en forma trimestral para firmar el cuaderno de comparecencia, 3) La prohibición de salida del país. - **IMPONER**, en concepto



de reparación del daño social, la suma de guaraníes quinientos mil GUARANÍES (Gs. 12.000.000), en relación **a Edson Montania con c.i. N° 6.728.105**, por el plazo de 2 años, que serán abonados de la siguiente manera: la donación de un Kit de Turbina, micro motor, contra ángulo, pieza de mano recta el cual tiene un costo de GS. 1.250.000 un millón doscientos cincuenta mil guaraníes el cual deberá ser entregado al Consultorio Odontológico del Puesto de Salud Sanitario de la Dirección de Policía de San Pedro del Ycuamandyju con tel. 0342-222-223 a cargo de Dra. Elda Nohl, teniendo como plazo para la entrega hasta el 10 de agosto del 2024 y a partir del mes de **setiembre del 2024 hasta julio del 2025** deberá abonar 23 cuotas iguales de la suma de Gs. 467.400 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos guaraníes) al Consultorio Odontológico del Puesto de Salud Sanitario de la Dirección de Policía de San Pedro del Ycuamandyju con tel. 0342-222-223 a cargo de Dra. Elda Nohl, debiendo adjuntar constancias dentro del plazo del 01 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento la medida será revocada.; **IMPONER**, en concepto de reparación del daño social, la suma de guaraníes doce millones de GUARANÍES (Gs. 12.000.000), en relación **a Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458**, por el plazo de 2 años, que serán abonados de la siguiente manera: la donación de una silla de ruedas estándar 46 cm marca Minardi, la cual tiene un costo de GS. 1.235.000 (un millón doscientos treinta y cinco mil) a la Dirección General de Bienestar Personal, específicamente para el Servicio Médico de la Corte Suprema de Justicia, teniendo como plazo para la entrega hasta el 10 de agosto del 2024 y a partir del mes de **setiembre del 2024 hasta julio del 2025** deberá abonar 23 cuotas iguales la suma de Gs. 468.043 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cuarenta y tres guaraníes) **a la Fundación Guadalupe**, con cuenta en Banco Interfisa cta. N° 102 68 254 con Ruc. 800 22 467-1, sito sobre las calles Nuestra Señora de la Asunción con teléfono 0987 168 434 a cargo de la Directora Lic. Florentina Ramírez de Vargas, debiendo adjuntar constancias dentro del plazo del 01 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento la medida será revocada.

Conforme a los argumentos precedentemente esgrimidos, surge que corresponde hacer lugar a la aplicación de procedimiento abreviado y condenar a la pena privativa de libertad DE DOS AÑOS a los procesados: **Edson Montania con C.I. N° 6.728.105 y Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458**, con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el mismo plazo con la donación de guaraníes 12.000.000 (doce millones), por parte de cada procesado **Edson Montania con C.I. N° 6.728.105 y Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458.-**



Por lo tanto, conforme a los fundamentos expuestos, y a lo manifestado por el Agente Fiscal Abg. Osmar Segovia que, en la presente causa ya tuvo lugar un Juicio Oral Publico en relación a otros procesados y que los mismos fueron condenados como así también los bienes ya fueron comisados conforme a la Sentencia Definitiva N° 497 de 24 de noviembre de 2021, el juzgado;

R E S U E L V E:

1. **CALIFICAR**, la conducta de los procesados Edson Montania con C.I. N° 6.728.105 y Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458 , dentro de las disposiciones contenidas en los artículos del Art. 196 inc. 1° num.2,3 y 5, y el Art. 239 inc. 1° num. 2 y 4; en concordancia con el Art. 29 inciso 2° del Código Penal.-

2. **HACER LUGAR**, a la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por las defensas de los procesados Edson Montania con C.I. N° 6.728.105 y Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458, en consecuencia, condenar a la pena de dos años de privación de libertad por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución.

3. **SUSPENDER** a prueba la ejecución de la condena en virtud a lo establecido en el artículo 44 del Código Penal, por el plazo de dos años a favor de los condenados Edson Montania con C.I. N° 6.728.105 y Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458, e imponer las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: 1) la prohibición de cambio de domicilio y de número telefónico sin expresa autorización del juzgado, y 2) la obligación de comparecer ante el Juzgado de Ejecución Penal en forma trimestral para firmar el cuaderno de comparecencia, 3) La prohibición de salida del país. -

4) **IMPONER**, en concepto de reparación del daño social, la suma de guaraníes quinientos mil GUARANÍES (Gs. 12.000.000), en relación a **Edson Montania con c.i. N° 6.728.105**, por el plazo de 2 años, que serán abonados de la siguiente manera: la donación de un Kit de Turbina, micro motor, contra ángulo, pieza de mano recta el cual tiene un costo de GS. 1.250.000 un millón doscientos cincuenta mil guaraníes el cual deberá ser entregado al Consultorio Odontológico del Puesto de Salud Sanitario de la Dirección de Policía de San Pedro del Ycuamandyju con tel. 0342-222-223 a cargo de Dra. Elda Nohl, teniendo como plazo para la entrega hasta el 10 de agosto del 2024 y a partir del mes de **setiembre del 2024 hasta julio del 2025** deberá abonar 23 cuotas iguales de la suma de Gs. 467.400 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos guaraníes) al Consultorio Odontológico del Puesto de Salud Sanitario de la Dirección de Policía de San Pedro del Ycuamandyju con tel.



0342-222-223 a cargo de Dra. Elda Nohl, debiendo adjuntar constancias dentro del plazo del 01 al 10 de cada mes, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento la medida será revocada.

5) **IMPONER**, en concepto de reparación del daño social, la suma de guaraníes doce millones de GUARANÍES (Gs. 12.000.000), en relación a **Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458**, por el plazo de 2 años, que serán abonados de la siguiente manera: la donación de una silla de ruedas estándar 46 cm marca Minardi, la cual tiene un costo de GS. 1.235.000 (un millón doscientos treinta y cinco mil) a la Dirección General de Bienestar Personal, específicamente para el Servicio Médico de la Corte Suprema de Justicia, teniendo como plazo para la entrega hasta el 10 de agosto del 2024 y a partir del mes de **setiembre del 2024 hasta julio del 2025** deberá abonar 23 cuotas iguales la suma de Gs. 468.043 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cuarenta y tres guaraníes) **a la Fundación Guadalupe**, con cuenta en Banco Interfisa cta. N° 102 68 254 con Ruc. 800 22 467-1, sito sobre las calles Nuestra Señora de la Asunción con teléfono 0987 168 434 a cargo de la Directora Lic. Florentina Ramírez de Vargas, debiendo adjuntar constancias dentro del plazo del 01 al 10 de cada mes, que en caso de incumplimiento la medida será revocada.

6. **LEVANTAR**, las medidas cautelares impuestas con relación a los procesados Edson Montania con C.I. N° 6.728.105 por A.I. N° 341 de fecha 28 de diciembre del 2023 y Felipa Benítez Benítez con C.I.N° 987.458. por A.I. N° 334 de fecha 22 de diciembre del 2023 y en consecuencia DISPONER LA LIBERTAD de los mismos.

7. **REMITIR**, estos autos al Juzgado de Ejecución Especializado en Delitos Económicos competente una vez firme la presente resolución, sirviendo la misma de suficiente y atento oficio.

8. **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. -

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la  
validez del  
documento,  
verifique aquí.

